

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 95.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Vinuesa, para que pueda organizar batidas generales en aquel término municipal, durante los días 1 al 5 del próximo mes de Mayo, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por dicho término; sujetándose para ello a lo que determinan los arts. 41 y 42 de la vigente ley de Caza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 13 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 96.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Velilla

de la Sierra para que, de acuerdo con el dueño del coto-redondo denominado del Cristo de los Olmedillos, radicante en aquel término municipal, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en dicha finca, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por la misma; sujetándose para ello a lo que determinan los arts. 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y el 68 del reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 13 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO

CIRCULAR NÚM. 97.

Según me comunica el Alcalde de Calderuela, se halla recogida en su agregado Omeñaca, una cordera negra, con un lunar blanco en la frente; la cual presenta síntomas de hallarse herida o enferma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas,

Soria 15 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.



## CIRCULAR NÚM. 98.

En mérito del expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Antonio González Alcalde, vecino de El Collado, he acordado declarar *vedado de caza*, a los efectos de la vigente ley de Caza y su reglamento, el monte dehesa Acebal, radicante en término municipal de dicho pueblo, y de cuyo aprovechamiento de la caza es arrendatario el Sr. González Alcalde, según acredita con los documentos que acompaña a su instancia; debiendo colocarse en el referido monte, con la profusión debida, los postes y señales que determinan los artículos 9.º de la ley y 11 del reglamento citados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.ª ENRIQUE CASTILLEJO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO.

Número 622.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de ventitrés años y solteros, hijos de obreros o de funcionarios, legítimos o legitimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y de su reglamento de 30 de Diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

*Huérfanos de obreros.*

Art. 2.º Los huérfanos de obreros tendrán derecho a los mismos beneficios que en el caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del art. 3.º del reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y, en su efecto, el hermano de más edad de los mismos;

b) El límite de 6.000 pesetas de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del art. 3.º del reglamento;

c) La declaración jurada de los huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios

de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común;

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Art. 3.º El subsidio será el determinado en el art. 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquéllos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Art. 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el número 5.º del artículo 548 del Código penal.

Art. 5.º El subsidio deberá percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviere, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Art. 6.º Respecto a matriculas, se estará a lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento; siendo aplicable asimismo lo dispuesto en el art. 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la provincia o el municipio.

*Huérfanos de funcionarios.*

Tendrá derecho a los beneficios del régimen, siempre en relación al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a) del art. 12 del reglamento;

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a) del art. 2.º de este decreto.

c) Disfrutarán de matriculas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial;

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse conforme al art. 15 del reglamento, en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban;

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del impuesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos disfrutarán del beneficio de la obtención de cédula mínima:

f) Será aplicable el apartado 2.º del artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 7.º Los huérfanos de obreros o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este decreto que reúnan las condiciones



y requisitos exigidos disfrutarán de los beneficios que en él se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 305.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la apertura de una suscripción nacional, que el Augusto Señor se digna encabezar con la cantidad de 5.000 pesetas, destinada al socorro de los damnificados por los últimos temporales en Marruecos y zona peninsular de Levante, encargándose de organizar, recaudar y distribuir los fondos allegados en esta suscripción la Dirección general de Marruecos y Colonias, a cuyo fin, al personal que de ella se designe afectará un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Fomento y Hacienda, nombrados por sus titulares respectivos.

Los fondos que se recauden tendrán por exclusiva aplicación el alivio de duelos y remedio de daños imputables, por su carácter, al aspecto de catástrofe de los temporales recientes, tales como las desgracias personales, pérdidas de hogares, enseres y ganado detrabajo, géneros y otros semejantes, debiéndose instruir para cada caso un ligero expediente comprobatorio, al que las autoridades competentes aportarán facilidades y datos.

El resultado de la suscripción y su liquidación so harán públicos oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 16 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

Número 598.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y Timbre y a las que se

contrae el presente decreto, si fueren de caza y llenan los requisitos establecidos en la Real orden de 18 de Julio de 1923, se subastarán, con arreglo a la primera de dichas leyes, el primer domingo de cada mes en las cabeceras de Comandancia de la Guardia civil de provincia, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser fabricantes o comerciantes autorizados para la venta de armas. Las de caza que no tengan estampadas las marcas de los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, que por su escaso valor no compensen los gastos de transporte y pruebas, y las demás armas de fuego, cortas y largas, que por virtud de lo dispuesto en el referido artículo 9.º se venían destruyendo, serán entregadas a la Guardia civil y enviadas a Eibar, donde se subastarán por dicho Instituto únicamente entre los fabricantes matriculados en la zona armera.

Las armas cuerpo de delito o falta que los Tribunales acuerden por sentencia el que sean inutilizadas o condenen a su pérdida, serán entregadas con duplicada reseña de las mismas a los Jefes de Comandancia de la Guardia civil para el destino indicado anteriormente, devolviendo esta autoridad un ejemplar de dicha reseña, firmado, con el recibí.

El importe líquido de estas subastas se distribuirá en la forma siguiente: el 60 por 100 para el Instituto de la Guardia civil y el 40 por 100 para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia. Este tanto por ciento a la vez se dividirá dentro de cada Cuerpo en la proporción siguiente: el 70 para sus respectivos Colegios de Huérfanos y el 30, subdividido en partes por igual, para los heridos en curso del servicio, huérfanos de madre y viudas, cuyo padre o esposo, respectivamente, fallecieron a consecuencia de actos del servicio durante el año.»

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento y práctica de cuanto se dispone en el presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO. (Gaceta del día 31 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO-LEY.

Número 609.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adelantar y hacer efectiva, en cualquier momento, la facultad otorgada a los municipios en el apartado 8.º del art. 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, de poder subrogarse en lugar del Estado para las reversiones estipuladas de las vías férreas, cuando lleguen a su término las concesiones de las que se hallen enclavadas dentro del término municipal, siempre que razones especiales no lo impidan y sin que ello suponga limitación de los plazos de concesión ni de ninguno de los derechos que pueda tener la empresa explotadora.

Art. 2.º Los municipios que deseen disfrutar de este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, haciendo constar las razones que justifiquen la petición y aportando cuantos datos puedan ilustrar la resolución superior.

Art. 3.º Para el estudio de la propuesta se nombrará una Comisión, compuesta de dos Ingenieros designados por el Estado y dos técnicos por el Ayuntamiento, presidida por un Inspector general del Cuerpo de Caminos, la que formulará el correspondiente dictamen en el que habrán de consignarse los siguientes datos:

a) Relación de los recursos desembolsados por el Tesoro o dejados de percibir, con que hubiera sido auxiliada la construcción por el Estado.

b) Valoración aproximada del rendimiento neto probable que producirá la línea al término de la concesión.

c) Capitalización consiguiente de este rendimiento a un tipo de interés comprendido entre el 7 y el 10 por 100, según las circunstancias especiales de cada caso.

d) Cálculo del valor de presente deducido del capital determinado, según el párrafo anterior, partiendo del interés anual que, como máximo, será del 6 al 7 por 100.

Art. 4.º El dictamen que emita la Comisión se remitirá a examen del municipio interesado, el que lo elevará con su informe a la resolución superior, haciendo las manifestaciones que tenga por conveniente y concretando su preferencia respecto a uno de los siguientes procedimientos de pago al Estado del valor de presente antes deducido, comprendidos intereses y amortización.

a) Cánon anual de carácter permanente o indefinido.

b) Cánon anual con inclusión de amortización en plazo determinado.

c) Abono inmediato o al contado de la cantidad total.

Art. 5.º La resolución que se adopte en defi-

nitiva se acordará en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

Art. 6.º En ningún caso los Ayuntamientos, sin previo acuerdo con el concesionario, podrán modificar las condiciones de la concesión o de sus disposiciones aclaratorias posteriores, teniendo que ser resueltas por el Ministerio de Fomento las dudas o competencias que sobre este particular pudieran surgir.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — E. Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del día 3 de Abril.)

#### REAL DECRETO

Número 648.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias enclavadas en los términos municipales que han de ser objeto de trabajos catastrales, a fin de que su señalamiento en el terreno preceda a las operaciones catastrales en los respectivos términos, practicándose esos deslindes por la Asociación general de Ganaderos, con sujeción a lo preceptuado en el Real decreto de 6 de Junio de 1924.

Art. 2.º Al aplicar el art. 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se modificará la base cuarta del mismo, haciendo que la documentación o expediente de parcelación y valoración pase a la Asociación general de Ganaderos y no a las Delegaciones de Hacienda.

Art. 3.º Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1924, se notificará a los interesados, señalándose el plazo de quince días para el ingreso de su importe en la Asociación general de Ganaderos. Efectuado el ingreso, la Asociación entregará al interesado la oportuna carta de pago y certificación descriptiva de la parcela objeto de la adquisición.

El adquirente, con la presentación de estos documentos, podrá recabar en su día de la Delegación de Hacienda, el otorgamiento de la oportuna escritura.

Art. 4.º A fin de atender a los gastos que ha de originar el deslinde en mayor proporción de la prevista por la intensidad que deberá darse a los trabajos, el 50 por 100 del importe de las enajenaciones que conforme al Real decreto de 5 de



Junio de 1924 correspondería percibir al Estado, será retenido por la Asociación general de Ganaderos, en concepto de anticipo, para que en unión del 25 por 100 que le corresponde percibir, pueda hacer frente al pago de haberes, dietas y gastos del personal encargado de la práctica de estos deslindes.

La Asociación dará trimestralmente cuenta a la Dirección general de Agricultura de los recursos percibidos en virtud de lo que en este artículo se previene y de sus inversiones.

La retención del 50 por 100 mencionado, en concepto reintegrable, sólo podrá hacerla la Asociación cuando el estado de cuentas trimestrales acredite la necesidad de disponer de esos fondos.

La devolución de estas cantidades retenidas en concepto de anticipo, se hará en relación a los datos que arrojen esas cuentas y en la forma que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda y oída la Asociación, determine.

Art. 5.º Quedan en vigor, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real decreto, el Real decreto de 5 de Junio de 1924 y la Real orden de 28 de Agosto de 1926. dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del día 7 de Abril).

REAL ORDEN.

Número 649.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Queda modificado el art. 98 del reglamento vigente de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición al apartado 5.º del mismo.

«Podrá autorizarse, sin embargo, a las Empresas para despachar billetes de viajeros en número igual al de asientos, más el que puedan ir en las plataformas, siempre que los trenes lleven la composición máxima, queden aquéllas obligadas a hacer los trenes adicionales que sean necesarios y se ajusten a las reglas que se dicten para cada caso por la Dirección general de Ferrocarriles, así como al número de viajeros de plataforma que éste dicte.»

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

(Gaceta del día 7 de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 308

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos acogiéndose al artículo 12 del vigente reglamento sobre Descanso dominical, en el que se concedió un plazo de tres meses para solicitar excepción del precepto general del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 para la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, excepción que podrá ser concedida por este Ministerio siempre que mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y autoridades que el Ministerio determine, se demuestre de una manera evidente el carácter tradicional de tales ferias y mercados y la necesidad actual de que se continúen celebrando:

Resultando que en algunas de las referidas instancias se solicitan de nuevo autorizaciones de mercados que fueron ya denegadas por Reales órdenes de este Ministerio a consecuencia de que en los expedientes instruidos no aparecían suficientemente demostradas la tradicionalidad y necesidad de su celebración en domingo:

Resultando que en otras se pide aclaración sobre qué informes y documentos han de aportarse a los expedientes para demostrar aquellas condiciones inexcusables que han de justificar la concesión de la excepción de referencia:

Considerando que esas condiciones exigidas por el vigente reglamento de Descanso dominical para autorizar la celebración de ferias y mercados son las mismas que se exigieron en el antiguo régimen legal por la Real orden de 12 de Mayo de 1906 y que, por tanto, no ha sido propósito del reglamento revisar los expedientes en que recayeron resoluciones denegatorias por razón de no haberse demostrado aquellas condiciones, sino solamente la de conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no se hubiesen acogido al que determinó la Real orden de 21 de Febrero de 1923 pudieran solicitar la excepción para los mercados y ferias dominicales de carácter tradicional que respondieran a las circunstancias y necesidades económicas actuales de los pueblos, por lo que solamente procede admitir y tramitar las instancias relativas a mercados y ferias sobre cuyas condiciones de tradicionalidad y necesidad no haya resuelto anteriormente la Administración:

Considerando que siendo las mismas condicio-



nes las que se exigen por el reglamento vigente y las que se exigían por la antigua legislación para la concesión de las indicadas autorizaciones, y habiéndose determinado por Real orden de 17 de Enero de 1922 los documentos e informes que habían de acompañarse a las instancias para acreditar aquellas circunstancias esenciales, esos mismos documentos e informes puedan considerarse bastantes, como regla general, para resolver las nuevas solicitudes presentadas, sin perjuicio de que en un caso concreto puedan exigirse otros para obtener los esclarecimientos precisos a una justa resolución, pero que el texto del artículo 12 del reglamento debe interpretarse en el sentido de que bastará que el Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo dentro de los tres meses, a partir de la promulgación de aquél, para que la solicitud de autorización de ferias o mercados dominicales deba ser tomada en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que serán desestimadas las instancias en las que nuevamente se solicite excepción del descanso dominical para mercados, ferias y romerías que hubiesen sido denegados por Reales órdenes anteriores a la promulgación del reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a menos que la denegación se fundara única y exclusivamente en no haberse solicitado la autorización en los plazos señalados por las disposiciones que entonces se hallaban en vigor.

A los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo y Acción social se limitará a archivar aquellas instancias, uniéndolas a los expedientes en los cuales hubiesen recaído las respectivas resoluciones denegatorias, sin que del cumplimiento de esto haya de hacer notificación alguna a los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Se admitirán todas las instancias a que no alcance la disposición anterior, formuladas por virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos con anterioridad al día 23 de Marzo corriente, en que terminó el plazo de tres meses señalado por el artículo 12 del reglamento de 17 de Diciembre de 1926, publicado en la *Gaceta* del día 22, y cuantos documentos e informes de los determinados por la Real orden de 17 de Enero de 1922, o cualesquiera otros sean remitidos por los Ayuntamientos en apoyo de aquéllas antes de que la Dirección general formule en el respectivo expediente la propuesta de resolución, a lo que no deberá la Dirección proceder sin haber reclamado previamente a los Ayuntamientos interesados cuantos documentos e informes estimare precisos para que queden suficientemente acreditadas las

circunstancias en que la resolución haya de fundarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—AUNÓS.—Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(*Gaceta* del día 10 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 29.

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la tercera Región, referente a si el soldado Antonio Torrent Trullenque, del reemplazo de 1926, tiene derecho a disfrutar los beneficios de reducción de cuota, como hijo de funcionario público, por desempeñar su padre el cargo de oficial primero de la Junta provincial de beneficencia, con el haber de 2.000 pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien resolver que el solicitante carece de derecho a la reducción de cuota que pretende, y que esta disposición se considere de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1927.—DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

(*Gaceta* del día 7 de Abril.)

## SECCION DE FOMENTO

### Minas.

En el expediente de la mina Juanita número 768 de mineral de plomo, sita en término municipal de Cigudosa, he dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia.*—Habiendo dejado sin efecto la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 7 del actual, la caducidad decretada el día 3 de Enero último, de la concesión de la mina titulada Juanita, expediente núm. 768, de mineral de plomo, sita en término municipal de Cigudosa, de la propiedad de D. Félix Jiménez; de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este Distrito en 12 del presente mes, vengo en declarar la rehabilitación de la indicada concesión de la mina denominada Juanita expediente núm. 768, de mineral de plomo sita en término municipal de Cigudosa. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial*



de la provincia, y dese conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y al Sr. Ingeniero Jefe de minas de este Distrito o los efectos consiguientes».

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 13 de Abril de 1927.—El Gobernador interino, Eugenio M.<sup>a</sup> Enrique Castillejo.

#### COMISARIA DE GUERRA.

*Suministros al Ejército y Guardia civil.—Circular.*

Se recuerda a los Ayuntamientos, tengan presente cuanto se previene en la circular de esta Comisaria, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 3 de Marzo de 1924 (núm 27), en sus párrafos 1.º y 2.º, teniendo en cuenta además que cuando los perceptores de las raciones tengan derecho a la ración extraordinaria de paja y de cebada, se hará constar en el recibo: tantas raciones de cebada de tantos kilos, y tantas raciones de paja de tantos kilos; que hacen tantas raciones ordinarias de cebada de 4 kilos y tantas de paja de 6 kilos, debiendo formular un recibo para las raciones de pan y otra para las de pienso; dichos recibos irán respaldados numéricamente.

Soria 13 de Abril de 1927.—El Comisario de Guerra, José de Pitarque.

#### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

Conforme a la circular publicada por esta Inspección, con fecha 21 de Marzo pasado (*Boletín oficial* del día 25), y habiendo sido designados por los Sres. Inspectores, los Maestros que asistirán al curso de ampliación de estudios que se celebrará en esta capital, del 25 del actual al 4 de Mayo próximo,

Esta Inspección, en armonía con la propuesta de los Sres. Inspectores de zona, acuerda designar como Maestros pensionados, con ocho pesetas diarias, durante diez días, los de las Escuelas siguientes:

##### *Zona 2.<sup>a</sup>*

D. Tomás Recio, Maestro de la Escuela de Segoviela; D. Martín García Machín, Maestro de Villasayas, D. José M.<sup>a</sup> Aznar, Maestro de Valdeavellano de Tera, y D. Gregorio Miguel, Maestro de Espejo de Tera.

##### *Zona 3.<sup>a</sup>*

D. Pedro Paredes, Maestro de la Escuela de Vildé; D. Víctor P. Arribas, Maestro de la Escuela

de Valdeluviel, y D. Vicente del Río, Maestro de la Escuela de Osma.

##### *Zona 4.<sup>a</sup>*

D. Jesús Berlanga López, Maestro de la Escuela de Palacio de San Pedro; D. Domingo Beltrán, Maestro de la Escuela de Monteagudo; don Saturio Barrero, Maestro de la Escuela de Matajún, y D.<sup>a</sup> Jacinta Royo, Maestra de la Escuela de Borobia.

##### *Zona femenina.*

D.<sup>a</sup> Narcisa Rello, Maestra de Valdeavellano de Tera; D.<sup>a</sup> Rosario Ruiz, Maestra de la Escuela de niñas de Cidones; D.<sup>a</sup> Genoveva Várez García, Maestra de la Escuela de niñas de Oncala, y D.<sup>a</sup> Nicolasa Palomar, Maestra de la Escuela de Abioncillo.

Asimismo quedan nombrados como suplentes: D. Raimundo Lapuerta, Maestro de Chavaler; D. Agustín del Río, Maestro de Tardesillas; don Domicio Chamarro, Maestro de Matanza, y don Segundo García, Maestro de Velilla de la Sierra.

Los señores Maestros que deseen asistir libremente a este curso, bastará que lo comuniquen al Sr. Alcalde de la localidad y a esta Inspección, dejando la enseñanza debidamente atendida, conforme a la autorización del 11 del pasado, de la Dirección general de primera enseñanza.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, darán cuenta de esta circular a los señores Maestros, a los efectos oportunos.

Soria 18 de Abril de 1927.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

#### INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL

*Brigada topográfica de parcelación.—Provincia de Soria.*

Relación del personal designado para proceder a los trabajos topográficos de parcelación, en los Ayuntamientos que a continuación se indican:

D. Manuel Cerrada y Zoya, Ingeniero Jefe de la Brigada.

D. Ramón Alamán Velasco, Topógrafo Ayudante de Geografía.

D. Antonio Mira Perceval Almiñana, Administrativo-Calculador.

D. Pablo Marcos de León y Gancedo, id.

D. Ceferino Rodríguez de Hinojosa y Arambura, id.

D. José María Montejo Rodríguez, Delineante.

D. Vicente Torregrosa Torregrosa, id.

D. Félix del Río Benito, Geómetra Auxiliar 2.º de Ingeniero G.

D. Miguel Hernández García, id. id. 3.º de idem.



D. Reyes Martin-Romo Veládez, Geómetra Auxiliar 3.º de Ingeniero G.

D. Máximo V. Martínez Calonge, id. 3.º de idem.

D. Miguel Merino Valenzuela, id. id. 3.º de id.

D. Dionisio Hidalgo Antonio, id. id. 3.º de id.

D. Mariano Vera Martín, id. id. 3.º de id.

D. Mariano Baigorri Rosel, id. id. 3.º de id.

D. José Martínez Prados, id. id. 3.º de id.

D. Ramón Pérez Hernández, id. id. 3.º de id.

D. Miguel González Calvo, id. id. 3.º de id.

D. Pedro Fernández Navarro, id. id. 3.º de id.

D. Pedro Millán Benito, id. id. 3.º de id.

D. Job Montoya Carazo, id. id. 3.º de id.

D. Sebastián Valero Moreno, id. id. 3.º de id.

D. Ernesto Lliso Torres, id. id. 3.º de id.

D. José M.ª Menéndez Hevia, id. id. 3.º de id.

D. Pedro Ignacio Moreno Plaza, id. id. 3.º de idem.

D. Gregorio Bueno Muñoz, id. id. 3.º de id.

D. Ramón Ruez Peñalver, id. id. 3.º de id.

D. Juan Ardura Monfil, id. id. 3.º de id.

D. Jesús García Muñoz, id. id. 3.º de id.

RELACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE CITA.

*Partido judicial de Almazán.*

Lumias.	Villasayas.
Alaló.	Jodra de Cardos.
Ábanco.	Velamazán.
Brias.	Cabreriza.
Paones.	Ontalvilla de Almazán.
Morales.	Adradas.
Berlanga de Duero.	Taroda.
Almazán.	Puebla de Eca.
Barca.	Chércoles.
Frechilla de Almazán.	Valtueña.
Cobertelada.	Fuentelmonge.
Fuentegelmes.	Alentisque.

*Partido judicial de Medinaceli.*

Benamira.	Mezquetillas.
Laina.	Romanillos de Medina.
Esteras de Medina.	Alpanseque.
Salinas de Medinaceli.	Baraona.
Ambrona.	Torrevente.
Miño de Medina.	Barcones.
Conquezueta.	Marazovel.
Yelo.	Pinilla del Olmo.
Beltejar.	Velilla de Medina.
Blocona.	Sagides.
Aguaviva de la Vega.	Somaén.
Radona.	Chaorna.
Aicubilla de las Peñas.	

Soria 13 de Abril de 1927.—El Ingeniero Jefe de la Brigada. Manuel Cerrada.

**Ayuntamientos.**

**LA POVEDA DE SORIA**

Haciendo uso de las facultades que me están

conferidas, he acordado se celebre el día 3 de Mayo del año actual, a las once de su mañana, en la Alcaldía de este pueblo, la segunda subasta para la enajenación de 50 pinos huécos que se hallan marcados en pie en el monte Pinar y Plantío de este pueblo y Barriomartín, equivalentes a 44 metros cúbicos de fuste, y 80 estéreos de leña de las copas de los mismos. Tipo de tasación de ellos es de 740 pesetas, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria el importe del presupuesto de indemnizaciones, ajustado a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

La Poveda de Soria 11 de Abril de 1927.—El Alcalde, Román Crespo.

**Juzgados de primera instancia**

**BURGO DE OSMA**

D. Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente a instancia del Sr. Alcalde. constitucional de Bocigas de Perales, sobre reclusión definitiva en un manicomio, de la alienada Martina Aparicio Ontoria, de 55 años de edad, viuda, natural de Langa de Duero y vecina de dicho Bocigas de Perales, en cuyo expediente, de conformidad a lo que dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente a los parientes de la referida alienada, para que en término de un mes, a contar desde el siguiente día en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean conveniente sobre el ingreso definitivo de aquella en un manicomio; bajo aparcibimiento, de que pasado dicho término, se acordará, con o sin su audiencia, lo procedente.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 13 de Abril de 1927.—Angel Martín.—D. S. O., Francisco Romero.

**Anuncios particulares.**

PERDIDA.—De una vaca negra, un poco bragada, desmogada, de 8 años y lleva cencerro.

Se ruega avisen a su dueño Ecequiel Pérez, del barrio de las Casas, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.